



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de abril de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2018 00522 00
DEMANDANTE: RAÚL ALONSO MARTÍNEZ RESTREPO
DEMANDADO: LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

En el proceso ejecutivo de la referencia, se procede a emitir pronunciamiento respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del 4 de marzo de 2020 mediante el cual se decidió no aclarar ni corregir el auto fechado de 29 de febrero del mismo año.

ANTECEDENTES

A través de auto proferido el 24 de octubre de 2018, adicionado por auto del 8 de noviembre de la misma anualidad, esta agencia judicial emitió orden de pago por el saldo insoluto de la condena a indemnización por despido injusto su indexación y las agencias en derecho del proceso ordinario que le dio origen, pero denegando la solicitud de los intereses legales pretendidos. Frente a la negativa indicada, el apoderado judicial ejecutante instauró recurso de apelación con ocasión del cual el H. Tribunal Superior de Medellín revocó la decisión y ordenó librar orden de pago frente a los intereses legales, pero solo respecto a las costas, ordenando su liquidación desde la fecha del auto que aprobó la liquidación de costas y hasta su pago efectivo (fl 619).

Con ocasión de la orden impartida, la ejecutada efectuó el pago del saldo insoluto de la indemnización por despido injusto las agencias en derecho por el valor indicado en el auto y sobre esta los intereses legales causados desde la fecha del auto que aprobó la liquidación de costas y hasta su pago efectivo (fl 622 a 631) y manifestó conocer las providencias emitidas hasta la fecha, además de solicitar la finalización del proceso por pago de las obligaciones.

A raíz de la decisión emitida por el superior, el despacho, mediante auto del 27 de mayo de 2019 (633), dispuso cumplir lo resuelto adicionando el mandamiento de pago en el sentido de incluir los intereses legales frente a las costas procesales objeto de condena en el proceso ordinario, ordenando su liquidación desde la fecha del auto que aprobó la liquidación de costas y hasta su pago efectivo, dando por notificada por conducta concluyente a la ejecutada y otorgando el término legal para pagar o formular medios exceptivos.

A través de memorial que reposa a folio 642 la ejecutada efectuó consignación e indicó que se sufragaba la indexación sobre el valor insoluto de la indemnización pendiente de pago y mediante auto del 22 de julio de 2019 que reposa a folio 656 se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago con sus adiciones, el remate de los bienes y a las partes se ordenó efectuar la liquidación del crédito.

Una vez presentada la liquidación del crédito por las partes, se corrió traslado de esta y el despacho, mediante auto del 18 de septiembre de 2019 que obra a folio 669, la rehízo modificándola e impartióle aprobación. Auto respecto al cual solo la ejecutada manifestó inconformidad mediante recurso de apelación que fue resuelto por el superior modificando el valor de las agencias en derecho impuestas en el proceso ejecutivo.

Una vez ejecutoriada la liquidación del crédito, mediante auto del 25 de noviembre de 2019, se ordenó cumplir lo resuelto por el superior, la entrega de los títulos consignados a favor del ejecutante y atendiendo a que con ellos se cubrió la totalidad del valor del crédito y las costas se dio por terminado el proceso.

Pese a lo anterior, la parte ejecutante manifestó el 5 de diciembre de 2019 su inconformidad respecto esa decisión, solicitando la revocatoria del auto arguyendo la existencia de un saldo insoluto respecto a los intereses legales. Y en la misma fecha, interpuso recurso de reposición y apelación frente a decisión.

El despacho el 14 de enero de 2020, se abstuvo de conocer del recurso de reposición por extemporáneo y concedió el de apelación, respecto al cual tampoco hubo pronunciamiento del superior al tratarse de un auto no susceptible del recurso de alzada.

A través de memorial del 21 de febrero de 2020, el ejecutante solicitó nuevamente la continuidad del proceso, por considerar que no se ha efectuado el pago total de la obligación e insistiendo en que el despacho se debe pronunciar sobre los intereses legales que considera no se han pagado y que son superiores al monto objeto de aprobación en la liquidación del crédito.

Con ocasión de ello, mediante providencia de 24 de febrero de 2020, se indicó al ejecutante que los recursos presentados contra el auto de 25 de noviembre de 2019 ya habían sido resueltos además luego de historiar todo el proceso, se le explicaron las razones por las que contrario a lo afirmado por él no había lugar a continuar con el trámite en la medida que el ejecutado pagó todos los conceptos por los que se libró orden de apremio sin que se hubiese formulado objeción respecto a la liquidación del crédito por la parte actora.

Posteriormente, el demandante solicitó corrección y aclaración del auto de 24 de febrero de 2020, al considerar que no estaba demostrado el pago total de la obligación por el demandado en la medida que la suma correspondiente a los intereses sobre las costas

aprobada por el despacho no se compadece con la realidad y desconoce la orden dada por el superior funcional.

Mediante auto del 4 de marzo de 2020, resolvió el despacho no aclarar ni corregir el auto de 24 de febrero del mismo año argumentando, por un lado, que esta providencia no contenía ningún motivo de duda ni omitió pronunciarse sobre los puntos discutidos por el demandante y por el otro, que no se incurrió en error aritmético al encontrarse la liquidación del crédito efectuada en debida forma, conforme al mandamiento de pago respecto al cual solamente se presentó objeción en cuanto a la negativa a incluir los intereses del artículo 1617 del C.C resolviéndose por el H. Tribunal Superior de Medellín su inclusión en la orden de pago solo sobre las costas del proceso ordinario.

Respecto al auto del 4 de marzo de 2020, el accionante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, instándose al despacho a revisar la liquidación del crédito efectuada, pues considera el recurrente que en ella se incurrió en un error, alegando que los intereses deben calcularse sobre la suma de \$27.466.442,52 caso en el cual no pueden obedecer a \$11.969,00.

CONSIDERACIONES

Pues bien, sabido es que el recurso de reposición busca que el juez modifique o revoque una decisión por él proferida, a través de la exposición de argumentos que lo lleven a reconsiderar su posición directamente y en materia laboral se encuentra regulado en los artículos 63 y 64 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que disponen que procede contra los autos interlocutorios no así contra los de sustanciación, y debe formularse dentro de los dos (02) días siguientes a su notificación por estados.

Por su parte establece el artículo 320 del CGP, que se aplica al procedimiento laboral en virtud de la remisión prevista en el artículo 145 del estatuto procesal del trabajo, que los fines de la apelación se circunscriben a que el superior revise la cuestión decidida, pero únicamente en lo relacionado con los reparos formulados por el apelante en cuanto a la decisión controvertida, buscando que se revoque o reforme.

Y en materia laboral, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, señala cuales son los autos proferidos en primera instancia susceptibles de apelación e indica que en su numeral 12 que además de los enlistados, son apelables los que contemple la ley.

Por su parte, la aclaración de las providencias judiciales se encuentra regulada en el artículo 285 del CGP que indica que procede cuando el auto contenga elementos que brinden verdaderos motivos de duda y se encuentren contenidos en su parte resolutive o influya en ella, siempre y cuando sea solicitado dentro del término de ejecutoria. Seguidamente, señala dicha disposición normativa que la providencia que resuelve la aclaración no admite

recursos, pero dentro de su ejecutoria es procedente formular o interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Finalmente, la corrección conforme el artículo 286 *ejusdem* procede cuando se hubiera cometido un error meramente aritmético pudiendo ser corregida en cualquier tiempo por el juez que la profirió, de oficio o a petición de parte.

CASO CONCRETO

Pues bien, lo primero que debe decirse es que tanto en el recurso de reposición como en el de apelación, el recurrente está obligado a exponer las razones que sustentan la inconformidad con la decisión atacada y sobre este punto es menester advertir que, del escrito allegado por el apoderado no se avizora reparo alguno frente a los motivos expuestos en el auto del 4 de marzo de 2020 para fundar la decisión de no corregir ni aclarar la providencia del 24 de febrero de 2020, en la medida que no alude a la existencia, en dicha providencia, de expresiones que ofrezcan duda, ni a un error que se hubiera gestado en ella al replicar lo señalado en la liquidación del crédito, sino que de manera expresa el recurrente insta al despacho para que efectúe la revisión de la liquidación efectuada en lo que toca al cálculo de los intereses legales, pedimento que resulta extemporáneo al haberse agotado la oportunidad procesal para controvertirla a través de los recursos frente al auto que aprobó la liquidación.

Así respecto a la decisión relativa a no aclarar el auto, tal como se dijo con anterioridad no procede recurso alguno, pero podría formularse frente a la decisión objeto de aclaración, esto es, respecto a la emitida el 24 de febrero de 2020 y sin embargo, como se explicó, tampoco se encuentra argumento en el escrito de reposición del que se desprenda una inconformidad con lo establecido en él, pues el recurrente se remite incesantemente a la liquidación del crédito.

Y sobre el particular se reitera, la oportunidad para alegar cualquier reparo se encuentra superada, en la medida que el término para controvertir la liquidación del crédito y el valor por el cual se aprobó, los rubros que en esta se incluyeron o no y las sumas sobre las que se calcularon los intereses se encuentra ampliamente vencida, sin que pueda olvidarse que los términos procesales son preclusivos y perentorios, que se rigen bajo el principio de irretroactividad de los actos procesales y además las normas que los regulan son de orden público y de obligatorio cumplimiento e inmodificables por las partes o el juez.

No sobra indicarle al ejecutante que sus múltiples solitudes revelan que su único propósito es que se revoque o modifique una decisión que cobró firmeza, respecto a la cual omitió ejercer los recursos pertinentes en el término de ley, por lo que no puede pretender revivir un término expirado, ni que este despacho actúe en contra de una decisión ya ejecutoriada. Sin mencionar que el demandante lo que verdaderamente persigue es dar continuidad a un proceso ya terminado.

En esa medida, ha de indicarse que al no esbozarse reparo alguno por parte del abogado en relación con las providencias proferidas el 24 de febrero y el 4 de marzo de 2020, no encuentra el despacho argumento respecto al cual reconsiderar la decisión adoptada en el auto que ahora se recurre, esto es, se reitera, el proferido el 4 de marzo de 2020 y en consecuencia la decisión recurrida debe quedar incólume.

En cuanto al recurso de apelación formulado debe decirse que por un lado, como se ha venido diciendo, la negativa a aclarar es irrecurrible y lo demás que fue objeto de pronunciamiento en el auto atacado, a saber, la no corrección, no se enmarca dentro de las decisiones enlistadas en el aludido artículo 65 *ejusdem*, ni en ninguna otra norma se establece la procedencia del recurso de alzada contra el auto cuestionado, y además tampoco se encuentra con argumento que permita determinar la inconformidad respecto a la providencia recurrida, de manera que resulte procedente la concesión del recurso, y en consecuencia, se denegará por improcedente.

Finalmente, conforme a los poderes correccionales del juez contenidos en el artículo 44 del Código General del Proceso, se le recuerda al peticionario que, ante las instancias judiciales todo tipo de comunicación deberá de guardar decoro y buen trato hacia las mismas, por lo que en adelante deberá de ajustarse a estas disposiciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

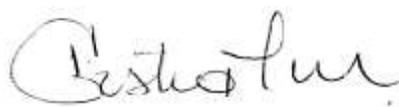
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 4 de marzo de 2020, mediante el cual se decidió no aclarar ni corregir el auto fechado de 24 de febrero del mismo año, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación, según se explicó en precedencia.

TERCERO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: j18labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 45 del 21 de abril de
2021.



Secretario